

**PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO AL TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y PORNOGRAFÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**  
**BOLETÍN N° 14.440-07**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	<p>Proyecto de ley que introduce un nuevo Párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL</b></p> <p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p> <p>ART. 94 bis. No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b>, 367, <u>367 ter</u>; el artículo</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. En el artículo 94 bis suprímese la expresión “366 quinquies,”, e intercálase, entre el guarismo “367 ter” y el punto y coma que le sigue, lo siguiente: “, 367 quáter, 367 septies”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.			
<p>LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO CRÍMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.</p> <p>§ VI. Del estupro y otros delitos sexuales.</p> <p><b><u>ART. 366 quáter. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</u></b></p>	<p>2. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 366 quáter, por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Art. 366 quáter. El que sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><b><u>Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.</u></b></p>	<p>Si se determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o se la hiciere ver o escuchar material pornográfico o de explotación sexual o presenciar espectáculos del mismo carácter, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p>		
	<p>Será sancionado con la misma pena del inciso precedente al que determinare a una persona menor de catorce años a enviar, entregar o exhibir:</p> <p>a) Imágenes o grabaciones en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro menor de catorce años de edad.</p>		
	<p>b) Imágenes o grabaciones de sus genitales o los de otra persona menor de catorce años.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.</p>			
<p>Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.</p>			
<p>Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.</p>			
	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 366 quáter, el siguiente Párrafo VI bis, nuevo: "§ VI bis. Explotación sexual comercial y</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.”.		
<p><b>ART. 366 quinquies.</b> El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p>	4. Derógase el artículo 366 quinquies.		
<p>Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.</p>			
<p><b><u>ART. 367.</u></b> El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de</p>	<p>5. Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:</p> <p>“ART. 367. El que promoviere o facilitare la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<u>otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.</u>	sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.		
<u>Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</u>	Si se perpetrare el hecho explotándola en razón de su dependencia personal o económica o si concurriere habitualidad, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.		
	Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero.”.		
ART. 367 ter. El que, <u>a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de</u>	6. Reemplázase en el artículo 367 ter el texto que señala “, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><u>los delitos de violación o estupro</u>, será castigado con presidio menor en su grado máximo.</p>	<p>circunstancias de los delitos de violación o estupro” por la siguiente frase: “obtuvo la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero”.</p>		
	<p>7. Incorpóranse, a continuación del artículo 367 ter, los siguientes artículos 367 quáter, 367 quinquies, 367 sexies, 367 septies y 367 octies:</p> <p>“ART. 367 quáter. El que comercializare, importare, exportare, distribuyere, difundiere o exhibiere material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>		
	<p>Con la misma pena señalada en el inciso anterior será sancionado el que participare en la producción de dicho material pornográfico o de explotación sexual.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	El que maliciosamente almacenare o adquiriere material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.		
	Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico o <b>de explotación sexual</b> en cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.		
	ART. 367 quinquies. Las conductas de comercialización, distribución, difusión y exhibición, señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	<p>ART. 367 sexies. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los párrafos 5 o 6 del título VII del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria serán considerados como una sola circunstancia agravante.</p>		
	<p>ART. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere la imagen o sonido de una situación o interacción que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual, por parte de una persona menor de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.</p>		
	<p>ART. 367 octies. Para los efectos de determinar la reincidencia de la circunstancia 16 del artículo 12, en los delitos sancionados en este párrafo, se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.		
§ VII. Disposiciones comunes a los <b><u>dos párrafos anteriores</u></b> .	8. Reemplázase en el encabezado del Párrafo VII del Título VII del Libro II la expresión “dos párrafos anteriores” por “tres párrafos anteriores”.		
ART. 368. Si los delitos previstos <b><u>en los dos párrafos anteriores</u></b> hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.	9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 368 la expresión “en los dos párrafos anteriores” por “en los tres párrafos anteriores”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.</p>			
<p>ART. 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en <b>los párrafos 5 y 6 de este Título</b>, serán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>1º La 1ª del artículo 12.</p>	<p>10. Reemplázase en el artículo 368 bis la expresión “los párrafos 5 y 6 de este Título” por “los tres párrafos anteriores”.</p>		
<p>2º Ser dos o más los autores del delito.</p>			
<p>ART. 368 ter. Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, <b>366 quinquies</b>, 367, 367 ter o <b>374 bis</b> se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos</p>	<p><b><u>11. Elimínase en el inciso primero del artículo 368 ter la expresión “366 quinquies,” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.</u></b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>AL ARTÍCULO 1</u></b></p> <p>1) Para reemplazar, el numeral 11, por el siguiente:</p> <p>“11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 368 ter:</p> <p>a) Elimínase la expresión “366 quinquies,”.</p>	<p><b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.		b) Reemplázanse las expresiones "o 374 bis" por la expresión ", 367 quáter o 367 septies".	
Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.			
ART. 369. No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.			
Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 369 quinquies de este Código y en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.			
En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos <b>en los párrafos 5 y 6 de este Título</b> en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.	12. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 369 la expresión “en los párrafos 5 y 6 de este Título” por “en los tres párrafos anteriores”.		
<b>ART. 369 bis. En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.</b>		2) Para incorporar el siguiente numeral 13, nuevo, pasando el actual numeral 13 a ser 14 y así sucesivamente:  “13. Suprímese el artículo 369 bis.”	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>
ART. 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos	<b>13. Elimínase en el inciso primero del artículo 369 ter la expresión “366</b>	3) Para reemplazar el numeral 13, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:  “14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 369 ter:	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>previstos en los artículos <b>366 quinquies</b>, 367, 367 ter, <b>374 bis</b>, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.</p>	<p><u>quinquies,” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.</u></p>	<p>a) Elimínase la expresión “366 quinquies,”.</p> <p>b) Reemplázanse las expresiones “374 bis, inciso primero y 374 ter” por los vocablos “367 quáter, incisos primero y segundo, y 367 septies”.</p>	
<p>Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
cualquier soporte.			
La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.			
Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 20.000.			
ART. 369 quinquies. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b> , 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una	<b>14. Sustitúyese en el artículo 369 quinquies el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter”.</b>	4) Para reemplazar el numeral 14, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:  “15. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 369 quinquies:  a) Elimínase la expresión “366 quinquies,”.	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
víctima menor de edad, se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.		b) Incorpórase, luego de la expresión "367 ter", la expresión ", 367 quáter y 367 septies".	
ART. 370. Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos previstos en los artículos 361 a 366 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil.			
ART. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren <b>los dos párrafos anteriores</b> cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la		5) Para incorporar el siguiente numeral 16, nuevo, pasando el actual numeral 15 que ha pasado a ser 16, a ser numeral 17 y así sucesivamente:  "16. Reemplázase en el inciso primero del artículo 370 bis la expresión "los dos párrafos precedentes" por "los tres párrafos anteriores".	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>emancipación del menor si correspondiere, y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor. Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla.</p>			
<p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.</p>			
<p>ART. 371. Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en <b>los dos párrafos precedentes</b>, serán penados como autores.</p>	<p>15. Reemplázase en el inciso primero del artículo 371 la expresión “los dos párrafos precedentes” por “los tres párrafos anteriores”.</p>		
<p>Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
cargo u oficio.			
<p>ART. 372. Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en <b>los dos párrafos precedentes</b> en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.</p>			
<p>El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b>, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad será condenado, además, a la pena de</p>	<p><b><u>16. Reemplázase en el artículo 372 incisos segundo y tercero el guarismo “366 quinquies” por “367</u></b></p>	<p>6) Para reemplazar el actual numeral 16, que ha pasado a ser 18, por el siguiente:  “18. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 372:</p>	<p><b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1º, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.</p>	<p><u>quáter</u>".</p>	<p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "los dos párrafos precedentes" por "los tres párrafos anteriores";</p> <p>b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Elimínase la expresión "366 quinquies,".</p> <p>ii. Intercálase, entre la expresión "367 ter" y la conjunción copulativa "y" que le sigue, la expresión ", 367 quáter, 367 septies".</p>	
<p>En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación, y el tribunal en caso de dictar sentencia condenatoria deberá imponerla de forma específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumpliere con esta exigencia, el fiscal</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.			
ART. 372 TER. En los delitos establecidos en <b>los dos párrafos anteriores</b> , el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.		7) Para incorporar el siguiente numeral 19, nuevo, pasando el actual numeral 17 a ser 20:  "19) Reemplázase en el artículo 372 ter la expresión "los dos párrafos anteriores" por "los tres párrafos anteriores".	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>
<b>ART. 374 bis. El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados</b>	17. Deróganse los artículos 374 bis y 374 ter.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.			
El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.			
ART. 374 ter. Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.			
Ley N° 21. 057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales	<b>Artículo 2.- Introdúcense en el inciso</b>	<b>AL ARTÍCULO 2</b> 8) Para reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 2.- Introdúcense las siguientes	<b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos contemplados <u>en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo</u>, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; <b>374 bis</b>; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.</p>	<p><u>primero del artículo 1 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, las siguientes modificaciones:</u></p> <p><b><u>1. Sustitúyese la expresión: “en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo” por “en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo”.</u></b></p> <p><b><u>2. Suprímese la expresión “374 bis;”.</u></b></p>	<p>modificaciones a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:</p> <p>1. Modifícase, el inciso primero del artículo 1°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo”, por “en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo.”.</p> <p>b) Suprímese la expresión “374 bis;”.</p>	
<p>Mediante la prevención de la victimización secundaria se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.</p>			
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>NORMAS ADECUATORIAS</b></p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1) Derógase el inciso tercero del artículo 78 bis.</p>		<p>2. Modifícase, el numeral 2 del artículo 32 N° 2, que introduce un nuevo artículo 110 bis al Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:</p>	
<p>2) Agrégase, en el Párrafo 6° del Título IV del Libro Primero, un artículo 110 bis del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 110 bis.- Designación de curador ad litem. En los casos en que las víctimas menores de edad de los delitos establecidos <b>en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo</b>, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; <b>374 bis</b>; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlos, el juez podrá designarles un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia."</p>		<p>a) Sustitúyese la expresión "en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo", por "en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo".</p> <p>b) Suprímese la expresión "374 bis;".</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
3) Derógase el artículo 191 bis.			
4) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 280, la siguiente frase: "o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis".			
5) Incorpórase, en el artículo 310, a continuación de la palabra "intermedio", la siguiente frase: ", teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan causar sufrimiento o afectación grave de la dignidad del niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior".			
<p><b>Ley N° 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad</b></p> <p>Título II De la renovación de la acción civil</p> <p>Artículo 2º.- Renovación de la acción civil. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos</p>	<p><b>Artículo 3.- Reemplázase en el</b></p>	<p><b><u>AL ARTÍCULO 3</u></b></p> <p>9) Para reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 3.- Introdúcense las siguientes</p>	<p><b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b>, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, la acción civil reparatoria podrá ser deducida por una sola vez, en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno, transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, entendiéndose renovada la acción civil, cumpliéndose las condiciones señaladas en los dos artículos siguientes.</p>	<p><b><u>artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter”.</u></b></p>	<p>modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad:</p> <p>a) Elimínase la expresión “366 quinquies,”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación de la expresión “367 ter” la frase “, 367 quáter, 367 septies”.</p>	
<p>Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal</p> <p>Titulo Preliminar Disposiciones generales</p> <p>Artículo 4°.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366</p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyese en el artículo 4° de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>bis, 366 quáter y <b>366 quinquies</b> del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos.</p>	<p>penal, el guarismo “366 quinquies” por la expresión “367 quáter inciso segundo,”.</p>		
<p><b>Ley N° 18.216 establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad</b></p> <p>Título II De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva</p> <p>Párrafo 1° De la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva</p> <p>Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse:</p> <p>a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
cinco, o			
<p>b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b>, 367, <u>367 ter</u> y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.</p>	<p>Artículo 5.- Elimínase en el literal b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la expresión “366 quinquies,” y agrégase, a continuación del guarismo “367 ter”, lo siguiente: “, 367 quáter inciso segundo,”.</p>		
<p>En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.</p>			
<p><b>Decreto ley N° 321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad</b></p> <p>Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>			
<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p>			
<p>Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, <b>366 quinquies</b>, <b>367</b>, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de</p>	<p>Artículo 6.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la expresión “366 quinquies, 367” por la siguiente: “367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.			
Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.			
Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.			
Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>			
<p><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p>Libro Segundo Procedimiento ordinario</p> <p>Párrafo 3º Actuaciones de la investigación</p> <p>Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, <b>párrafos 5 y 6</b> del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de</p>		<p><b><u>ARTÍCULOS 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13, NUEVOS</u></b></p> <p>10) Para incorporar los siguientes artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual artículo 7 a ser 14:</p> <p>“Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 191 bis, la frase “párrafos 5 y 6” por la expresión “párrafos 5, 6 y 6 bis”.</p>	<p><b>- Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.			
Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.			
La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.			
En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral.			
<p style="text-align: center;">Libro Cuarto Procedimientos especiales y ejecución</p> <p style="text-align: center;">Título VIII Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>Párrafo 2º Ejecución de las sentencias</p> <p>Artículo 469.- Destino de las especies decomisadas. Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p>			
<p>Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia.</p>			
<p>Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso primero.</p>			
<p>En los casos de los artículos <b><u>366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter</u></b> del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos</p>		<p>b) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 469, las expresiones “366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter” por las expresiones “367 quáter,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.		incisos primero y segundo, 367 quinquies y 367 septies”.	
<p><b>Ley N° 19.856 crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta</b></p> <p>TITULO IV Límites a la aplicación de beneficios</p> <p>Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;</p>		Artículo 8.- Introdúcense en el literal e) del artículo 17 de la ley N° 19.856, que crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la base de la observación de buena conducta, las siguientes modificaciones:	
b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;			
d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;			
e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, <b>366 quinquies</b> , 367, <u>367 ter</u> y <b>374 bis</b> ; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere		<p>a) Elimínase la expresión “, 366 quinquies”.</p> <p>b) Agrégase entre la expresión “367 ter” y la conjunción copulativa “y” que le sigue la expresión “, 367 quáter”.</p> <p>c) Reemplázase la expresión “374 bis”</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código;		por "367 septies".	
f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y			
g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.			
<p><b>Ley N° 19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos</b></p> <p>TITULO III Disposiciones Varias</p> <p>Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la</p>		<p>Artículo 9.- Introdúcense en el literal a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las siguientes modificaciones:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal; en los párrafos 4, 5, 6,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, <b>366 quinquies</b>, 367, <b>374 bis</b>, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley N° 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p>		<p>a) Elimínase la expresión “, 366 quinquies”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “374 bis” por “367 quáter, 367 septies”.</p>	
<p>b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.</p>			
<p>Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p>			
<p>Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.			
Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.			
La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.			
Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>			
<p><b>Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN</b></p> <p>CAPITULO IV De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN</p> <p>Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.</p>			
<p>Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:</p> <p>a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;</p>			
<p>b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y</p>		<p>Artículo 10.- Intercálase, en el literal b) del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, entre la expresión "6º" y la conjunción copulativa "y" que le sigue, la expresión ", 6º bis".</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.			
En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.			
<p><b>Ley N° 19.831 crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares</b></p> <p>Artículo 4°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante decreto supremo, la forma y requisitos para la inscripción en el Registro, la que se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región en que se preste el servicio, o donde ésta determine.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p>El Secretario Regional Ministerial sólo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2º, 3º, 5º, 6º y 9º del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, <b>374 bis</b> y 411 quáter del mismo Código.</p>		<p>Artículo 11.- Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Intercálase, entre la expresión “6º” y conjunción copulativa “y” que le sigue, la expresión “, 6º bis”.</p> <p>b) Elimínase la expresión “, 374 bis”.</p>	
<p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.			
<p><b>CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES</b></p> <p>TITULO I Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en general</p> <p>Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:</p> <p>1°) Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;</p>		<p>Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 10° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:</p>	
<p>2°) La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
por una persona que tenga residencia habitual en Chile;			
3°) Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República;			
4°) Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;			
5°) La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
6°) Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;			
7°) La piratería;			
8°) Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias;			
9°) Los sancionados por la ley 6.026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República;			
10°) Los sancionados en los artículos <b>366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1</b> , del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo		<p>a) Reemplázanse las expresiones "366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1," por las expresiones "367, 367 bis N° 1, 367 quáter inciso segundo y 367 septies";</p> <p>b) Reemplázase la expresión "374 bis"</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><b>374 bis</b>, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años;</p>		<p>por "367 quáter".</p>	
<p>11°) Los sancionados en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, cuando afectaren los mercados chilenos;</p>			
<p>12°. Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 34 y 35 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
<p><b>Ley N° 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica</b></p> <p>Párrafo 8° Disposiciones finales</p> <p>Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto <b><u>en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter</u></b> del Código Penal.</p>		<p>Artículo 13.- Reemplázanse, en el artículo 30 de la ley N° 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las expresiones “en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter” por las expresiones “367 quáter y 367 quinquies”.</p>	
	<p>Artículo 7.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.</p>		
	<p>Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.		
	Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.		
	Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.		
	Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.		